

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus-Christi, y el de Ascensión.

Suscribese en la imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 1250 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La anormalidad que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permitan por ahora pensar en el retorno a las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales, la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de substancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Mas al realizar esa intervención con objeto de evitar abusos y refrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de producción de trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede también como pensamiento capital no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer e impulsar la producción cuanto sea dable, a fin de lograr que nuestro mercado llegue a disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir a importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos a precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada durante el ciclo agrícola a los agricultores de un precio mínimo remunerador, im-

pidiendo, con la prohibición en fabricación de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y finalmente, liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan a la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitación a su ganancia, que con las disposiciones adoptadas va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que a él se le impone sirva de base al ajeno e indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole en lógico beneficio debido a su esfuerzo y a la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo a su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tienda, sin perjuicio de nadie, a liberar el coste de producción de la harina del peso muerto que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo a mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molido en ellas con la importación de trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizando la acción más comercial y a todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés que-

da ligado a aquella necesidad. Solución es ésta que estimamos preferible, aunque no excluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias difícilísimas que la navegación, a través, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista es evidente que ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de Depósitos reguladores, que, además de poner al mercado a cubierto de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringir en lo posible las exportaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste a las disposiciones siguientes:

1.ª DECLARACIONES DE LOS AGRICULTORES.—Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán a los Municipios respectivos, que, a su vez, las trasladarán a las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación o no del régimen de convenio que para los agricultores a continuación se establece, y, en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesitan para la próxima siembra.

2.ª CONVENIO CON LOS AGRICULTORES.—A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de cincuenta y seis pesetas los cien kilos en granero, el Estado les garantiza que ese será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.º de Noviembre y el 1.º de Julio de cada año tendrán un sobrepeso mensual de veinticinco céntimos de peseta por cada cien kilos.

Asimismo a los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos o directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20 a razón de trescientos kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de quince pesetas los cien kilos. Este suministro se subordinará este año a las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.ª REGIMEN DE EXCEPCION PARA LOS AGRICULTORES QUE NO ACEPTEN EL CONVENIO ANTERIOR.—El Estado podrá incautarse de las cosechas de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose para estos efectos vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

4.ª REGIMEN DE ABASTECIMIENTO.—Cada Municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término, demandándole proporcionalmente a los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán seguidamente a la Comisaría el estado de distribución y sobrante del trigo de su provincia.

5.ª REGIMEN DE COMPRA DE TRIGOS.—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán a los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan a la compra de grano; los reparos que se formulen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comisión, y en último lugar por la Comisaría general de Subsistencias. Sólo podrán comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia o fuera de ella designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y molidura de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y a la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previos los asesoramiento precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica o estación del ferrocarril; a elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien kilogramos.

6.ª REGIMEN DE FABRICACION Y VENTA DE HARINAS.—Se fabricará una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesetas los cien kilos, con un sobreprecio mensual de treinta céntimos de peseta por cada cien kilos desde el 1.º de Diciembre hasta el 1.º de Agosto.

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas a disposición del Estado.

7.ª FABRICAS DEL LITORAL Y AUXILIOS PARA SUS IMPORTACIONES.—El Estado adjudicará directamente a las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban molturar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando a los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas, no sobrepasará la cifra de quinientas mil toneladas.

8.ª ESTABLECIMIENTO DE DEPOSITOS REGULADORES.—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los stocks de trigo o harina, de procedencia nacional o extranjera, precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

9.ª MEDIDAS CONTRA EL CONTRABANDO Y APROVISIONAMIENTOS ESPECIALES.—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos o harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harina a nuestras posesiones y zona de protectorado en Africa se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignados exclusivamente a las Autoridades de aquellos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará a efecto, a ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras y correr siempre directamente a cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en sus términos se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y a disponer del trigo para el abastecimiento del término en que exista, a un precio inferior al de tasa fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harina en las fábricas, o toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervención del Estado, motivará la correspondiente incautación y la imposición de multa, con arreglo a la ley de Subsistencias.

11. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.—Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 27 de Julio de 1920.—Ortuño.—Señor Director general de Subsistencias.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2261

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por R. O. fecha 21 del actual comunica a este Gobierno lo siguiente:

«Visto el recurso interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Pi Fortuny, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta Municipal del Censo electoral de Vespella el día 1.º de Febrero último con aplicación del artículo 29 de la Ley Electoral.

Resultando que D. José Pastor Sanromá produjo escrito de reclamación ante esa Comisión provincial, contra la aplicación del artículo 29 de la Ley Electoral, hecho por la Junta municipal del Censo electoral de Vespella el día 1.º de Febrero último, toda vez que él fué presentado candidato, no proclamándosele por fútiles motivos injustificados.

Resultando que esa Comisión provincial tomó el acuerdo de declarar nula la proclamación de referencia sin dar audiencia a los electos y, según se desprende del voto particular de los Vocales de esa Comisión, señores Compte y Tomás, entendiéndose en el fondo de la cuestión a pesar de ser extemporánea la reclamación y no estar presentada ante la autoridad competente.

Resultando; que contra el anterior acuerdo producen escrito D. Juan Pi Fortuny y demás Concejales proclamados, pidiendo su revocación, toda vez que fué tomado sin tener en cuenta que no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, lo extemporáneo de la reclamación y no haber sido oídos los electos a quienes la Ley concede el derecho de defensa.

Considerando que el hecho de admitir esa Comisión provincial la reclamación producida contra la validez de la proclamación de Concejales electos de que se trata sin haber llegado a dicha Corporación por el conducto legal del Ayuntamiento, infringe lo dispuesto en el artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Considerando; que el mismo artículo establece que las reclamaciones que se produzcan contra la validez de las elecciones habían de presentarse dentro del plazo de ocho días siguientes a dichas elecciones, debiendo ser éstas válidas por falta de reclamación legal contra ellas, cuando como en el presente caso ocurre, transcurra dicho plazo sin haberse presentado ante el Ayuntamiento reclamación alguna.

Considerando que además de las infracciones de Ley señaladas existe la de no haberse dado audiencia en el expediente a los interesados, omisión contraria al principio de derecho en que descansa toda la legislación española, de que nadie puede ser condenado sin ser oído y que en materia electoral está reconocido expresamente en el mencionado R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que no se acompaña el expediente electoral ni el de reclamaciones y que al adoptar su acuerdo de nulidad esa Comisión provincial sólo con vista de una certificación del Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de Vespella, haciendo constar haberse formulado por don José Goita una propuesta de candidato, dicha Corporación provincial dictó

tan grave resolución sin tener a la vista los necesarios elementos de juicio, garantía de acierto y validez.

Considerando que, por las razones expuestas y en vista de los vicios esenciales de procedimiento señalados, es forzoso reconocer la nulidad del acuerdo recurrido.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso y anular el fallo de esa Comisión provincial, declarando, en su consecuencia, válida por falta de reclamación legal contra ella, la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Vespella el día primero de Febrero último.

Lo que de R. O. digo a V. S. para su conocimiento y efectos, sin devolución del expediente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, interesado y demás efectos.

Tarragona, 30 de Julio de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

Núm. 2262

PESAS Y MEDIDAS

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, he acordado señalar los días 6 y 7, 9 y 10 del próximo mes de Agosto, para que se practique la comprobación anual de pesas y medidas en Valls y en los días sucesivos que señalará el Ingeniero Fiel-Contraste,

se efectuará dicha comprobación en los pueblos del partido judicial, comprendiendo por razón de vías de comunicación, Aiguamurcia, Masllorrens y Montferri del partido de Vendrell.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la debida publicidad a esta circular para conocimiento de sus administrados y les recuerdo la circular de este Gobierno civil de 22 de Diciembre último, para el exacto cumplimiento del expresado Reglamento.

Tarragona, 31 de Julio de 1920.—El Gobernador civil, Tiburcio Martín Pich.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2263

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, en uso de sus atribuciones, ha acordado prorrogar el actual período voluntario de cobranza de cédulas personales hasta fin de Agosto próximo en los pueblos no afectados por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Tarragona, 30 de Julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Calabria.

Núm. 2264

Contaduría de fondos del presupuesto municipal de Tarragona

Mes de Julio de 1920

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por esta Contaduría, conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

| GASTOS | PAGOS | | | TOTAL Pesetas Cs. |
|--------------------------------|-----------|-----------|------------|----------------------|
| | Inmediato | Diferible | Voluntario | |
| 1.º Gastos del Ayuntamiento. | > | > | > | 11.954'00 |
| 2.º Policía de seguridad..... | > | > | > | 3.444'00 |
| 3.º Policía urbana y rural.... | > | > | > | 19.224'00 |
| 4.º Instrucción pública..... | > | > | > | 3.295'00 |
| 5.º Beneficencia..... | > | > | > | 4.785'00 |
| 6.º Obras públicas..... | > | > | > | 10.689'00 |
| 7.º Corrección pública..... | > | > | > | 2.100'00 |
| 8.º Montes..... | > | > | > | |
| 9.º Cargas..... | > | > | > | 15.474'00 |
| 10.º Obras nueva construcción. | > | > | > | 3.928'00 |
| 11.º Imprevistos..... | > | > | > | 708'00 |
| 12.º Resultas..... | > | > | > | 12.000'00 |
| Ensanche..... | > | > | > | 6.200'00 |
| TOTAL..... | | | | 95.779'50 |

Tarragona 1.º de Julio de 1920.—El Contador, Julio Baixauli.—V.º B.º—El Alcalde accidental, J. Monteverde.

Tarragona 5 de Julio de 1920.—Aprobada en sesión de hoy.—El Secretario del Ayuntamiento, P. A. de S. E., R. Nogués.

Núm. 2265
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIERA

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año económico de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde 1.º de Agosto próximo al 15 del mismo inclusive, para que durante dicho plazo puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Riera, 30 de Julio de 1920.—El Alcalde, Agustín Salvat.

Núm. 2266
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DEL ESPAÑOL

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Torre del Español, 28 de Julio de 1920.—El Alcalde, Jaime Argany.

IMP. DE J. PIJOAN.—TARRAGONA